
DECRETO N° 842

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad al artículo 79 de la Constitución, la base del sistema electoral es la población, y que para las elecciones de Diputados se adoptará el sistema de representación proporcional.
- II.- Que en consecuencia de lo anterior, el número de escaños que corresponde a cada circunscripción electoral, debe corresponder a la densidad poblacional de cada uno de los catorce departamentos del país.
- III.- Que para dar cumplimiento al mandato constitucional, el legislador debe realizar una adecuación constante del número de diputados, teniendo en cuenta las cifras oficiales del último censo nacional de población.
- IV.- Que la Dirección General de Estadísticas y Censos ha publicado los datos oficiales del VI CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y V DE VIVIENDA 2007, por lo que es necesario reformar el artículo 13 del Código Electoral, emitido por Decreto Legislativo N° 417 de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo 318, del 25 de enero de 1993.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas María Margarita Velado Puentes, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Pedrina Rivera Hernández, Ricardo Bladimir González y Rolando Mata Fuentes.

DECRETA LA SIGUIENTE REFORMA AL CODIGO ELECTORAL

Art. 1.- Refórmase el artículo 13 de la siguiente manera:

"Art. 13.- La Asamblea Legislativa estará compuesta por ochenta y cuatro Diputados propietarios e igual número de suplentes.

Habrán tantas circunscripciones electorales, como departamentos, en que se divide el territorio de la república para la administración política.

Cada circunscripción se integrará con al menos tres Diputados propietarios e igual número de suplentes.

Se establecerá un cociente nacional de población, resultante de dividir el número de habitantes, según el último censo nacional de población, entre el número de Diputados que conformarán la Asamblea Legislativa.

Para establecer el número de Diputados por circunscripción, se dividirá el número de habitantes de cada circunscripción, entre el cociente nacional de población.

Si faltaren una o más Diputaciones que asignar del total de los componentes de la Asamblea Legislativa, éstos se asignarán a las circunscripciones electorales de mayor residuo de población, hasta completar el número de ochenta y cuatro Diputados. El Tribunal velará por el fiel cumplimiento de lo regulado en el inciso tercero del presente artículo.

Según este método y en base al último censo nacional de población, las circunscripciones electorales quedarán conformadas de la siguiente manera:

- 1) SAN SALVADOR, VEINTICUATRO DIPUTADOS
- 2) SANTA ANA, SIETE DIPUTADOS
- 3) SAN MIGUEL, SEIS DIPUTADOS
- 4) LA LIBERTAD, DIEZ DIPUTADOS
- 5) SONSONATE, SEIS DIPUTADOS
- 6) USulután, CINCO DIPUTADOS
- 7) AHUACHAPÁN, CUATRO DIPUTADOS
- 8) LA PAZ, CUATRO DIPUTADOS
- 9) LA UNIÓN, TRES DIPUTADOS
- 10) CUSCATLÁN, TRES DIPUTADOS
- 11) CHALATENANGO, TRES DIPUTADOS
- 12) MORAZÁN, TRES DIPUTADOS
- 13) SAN VICENTE, TRES DIPUTADOS
- 14) CABAÑAS, TRES DIPUTADOS."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil once.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Gregorio Ernesto Zelayandía Cisneros,
Ministro de Gobernación.

D. O. N° 194
Tomo N° 393
Fecha: 18 de octubre de 2011.

SV/ielp
01-11-2011